



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

Al

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Asunto

Solicitud de acatamiento y ejecución de: a) Sentencia Constitucional de Amparo, No. 0030-02-2020-SEN-00274, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020), de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, cuya solicitud de suspensión de ejecución, fue rechazada por el Tribunal Constitucional; y b) Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0205/20, del 14 de agosto del 2020, que anuló resoluciones jurisdiccionales emitidas por el Consejo del Poder Judicial, por vulneración del principio de legalidad, pues el Consejo del Poder Judicial no tiene potestad para emitir reglamentos de aplicación general, mucho menos reglamentos jurisdiccionales que son de la exclusiva potestad del **PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA;**

Recurrentes

Miguel Alberto Surun Hernández
Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (CARD)

Anexos

- Sentencia Constitucional de Amparo, No. Número 0030-02-2020-SEN-00274, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020), de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, cuya

Calle Isabel La Católica No. 60 | Calle San Juan Bautista No.138,
Esq. Conde, Zona Colonial, Sto. Dgo., D.N., R.D. | Esq. Cayetano Germosén. Urb. Atala. Sto. Dgo., D.N., R.D.
Tel: 809-685-5259 | Tel: 809-685-4029

www.colegiodeabogados.org.do • servicios@colegiodeabogados.org.do

solicitud de suspensión de ejecución, fue rechazada por el Tribunal Constitucional.

- Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0205/20, del 14 de agosto del 2020.
- Resolución del Consejo Nacional del CARD.

Abogado : Lic. Catherine Castellanos.

Honorables Magistrados:

El suscrito, **LIC. MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cedula No. 001-0750785-7, domicilio y residente en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, **QUIEN ACTÚA POR SÍ, Y POR EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CARD)**, establecido bajo la Ley No. 3-19, ubicado en la calle Isabel La Católica, número 60, Esquina Calle el Conde de la Zona Colonial, del Distrito Nacional, **EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE OTORGAMIENTO DE PODERES PARA ACCIONES LEGALES ANEXAS A LA PRESENTE INSTANCIA**; Quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lic. **CATHERINE CASTELLANOS**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1553781-3, abogada, con estudio profesional abierto en la Av. Lope de Vega Esq. Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, 6to Piso, Local 602-C, Ens. Naco, de esta ciudad; lugar donde los recurrentes hace elección de domicilio para todas las consecuencias legales de la presente instancia, tiene a bien exponeros lo siguiente:

**DE LA CALIDAD DEL RECORRENTE MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ PARA
INTERPONER LA PRESENTE INSTANCIA**

ATENDIDO: Que siendo el **MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ**, ciudadano dominicano y abogado, titular de los derechos establecidos en nuestra Constitución, muy especialmente de la tutela judicial efectiva y la legalidad.

**DE LA CALIDAD DEL RECURRENTE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(CARD) PARA INTERPONER LA PRESENTE INSTANCIA**

ATENDIDO: A que el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CARD)** compuesto por destinatarios del cumplimiento de la norma que sufren directamente sus efectos, y organizado de manera tal; que la ley 03-19, y sus estatutos, prevén la defensa del estado de Derecho, de los intereses de sus miembros, objeto de su creación y actuaciones, y para lo no directamente vinculado con sus fines actuando como recurrente.

Adicionalmente, la ley 3-19, que crea **EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CARD)**, establece y consagra dentro de los objetivos de dicho Colegio:

- a) 10.5) Defender los derechos de los abogados, así como el respeto y consideración que merecen.
- b) 10.7. Impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades. Perfeccionamiento y fortalecimiento institucional que se consigue a través de la legalidad de los actos de los órganos públicos, máxime cuando dicha actuación afecta de manera determinante el sector justiciar.
- c) 10.13. Contribuir con el desarrollo de la Carrera Judicial y del Ministerio Público.
- d) 10.17. La defensa del Estado Social y Democrático de Derecho proclamado en la Constitución, y la colaboración en el funcionamiento y mejora de la administración de justicia.

1.7 Las finalidades propias del Colegio de Abogados de la República Dominicana le configuran como una institución orientada a defender los derechos de los abogados, tal como al efecto dispone el artículo 10 de la citada ley 3-19, que al respecto dispone como sigue: Los fines del Colegio son los siguientes: 5) Defender los derechos de los abogados y el respeto y la consideración q. Defender los derechos de los abogados, así como el respeto y consideración que merecen. 17) La defensa del Estado Social y Democrático de Derecho proclamado en la Constitución, y la colaboración en el funcionamiento y mejora de la administración de justicia.

DE LOS HECHOS

1. EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL ha procedido una serie de resoluciones jurisdiccionales, invadiendo la esfera de competencia no solo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sino del propio legislador, entre las cuales se encuentran: a) Resolución No. 002-2020 de fecha 21 de abril del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; b) Resolución No. 003-2020 de fecha 05 de mayo del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; c) Resolución No. 004-2020 de fecha 19 de mayo del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; d) Resolución No. 005-2020 de fecha 19 de mayo del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; e) Resolución No. 006-2020 de fecha 2 de junio del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; f) Resolución No. 007-2020 de fecha 2 de junio del 2020; y g) Acta Resolutiva No. 002-2020 de fecha 19 de marzo 2020, contrarios a los artículos 4, 6, 7, 69, 71, 72, 93, 149, 156, 157, 162 y 266.6 de la Constitución de la Republica; Debido a la conculcación o vulneración de derecho al Acceso a una Justicia rápida y la supremacía constitucional derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; Así como la violación del principio de competencia órganos constitucionales una serie de resoluciones que no solo han puesto en ejecución los procedimientos virtuales en todas las materias, sino que han implicado el reforzamiento del control centralizado de la administración de justicia; todo al margen de la ley 821, de la normativa procesal penal y de la

Constitución; con lo cual ha invadido las funciones del congreso Nacional, único ente con potestad para modificar leyes orgánicas; Dicho sistema Virtual ha implicado no solo el cierre de todas Secretarías de los Tribunales, sino la celebración precaria de audiencias virtuales en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; Vale decir que la ley 821 de organización Judicial consagra y establece una secretaria por cada Tribunal, pues las secretarías de los Tribunales son el acceso a la justicia, son las que comunican los expedientes a las partes, reciben las instancias, inventarios de documentos, fijan audiencias, toman declaraciones de testigos, de recursos, emiten sentencias, copia certificadas de documentos y certificaciones de no recursos, en fin con su desmantelamiento y cierre se cierra la justicia en materia civil, comercial, laboral, tierras, administrativo donde el 95% del Trabajo legal se realiza a través de las mismas; Peor en materia penal ocurren el mayor grado de vulneración del derecho de defensa, un testigo, una víctima, un abogado, un juez desde su celular, sin garantías de que sean coaccionados, contaminados o influenciados, mucho menos que las partes escuchen o vean las partes;

2. El desmantelamiento es generalizado tanto en el sistema de Secretarías para imponer la plataforma virtual, como en lo relativo de las salas de audiencias, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, no tiene Sala de Audiencias, ni la Cámara Civil de Primer Grado, fueron desmanteladas para imponer por la vía de hecho consumado un sistema que garantiza el control absoluto de la Justicia, llegando hasta el extremo de instalar centro de cómputos en los palacios de justicia para acceder a la dicha plataforma, ya sean para hacer una solicitud o para celebrar una audiencia virtual;
3. La Plataforma fue declarada ilegal por Sentencia del TSA, que ordenó apertura de Tribunales y las secretarías, es el Sistema Máximo de control, pues recibe todas las solicitudes de todos los casos, incluyendo los del Ministerio Público;
4. Se eliminó la figura de Presidente de Corte, para sustituirlo por el de Coordinadores Regionales con poder para el Traslado y sustitución de Jueces, apoderamiento y desapoderamiento discrecional de casos, eliminación de la especialidad jurisdiccional

- con lo cual un juez esta en capacidad de conocer cualquier caso, civil, penal, laboral, tierras, etc.; sin importar la materia;
5. Ya la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0205/20, del 14 de agosto del 2020, que anuló resoluciones jurisdiccionales emitidas por el Consejo del Poder Judicial, por vulneración del principio de legalidad, pues el Consejo del Poder Judicial no tiene potestad para emitir reglamentos de aplicación general, mucho menos reglamentos jurisdiccionales que son de la exclusiva potestad del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
 6. Del mismo modo el Tribunal Constitucional, en fecha 21 de febrero rechazó la demanda en suspensión de la citada Sentencia Constitucional de Amparo, por lo que se impone en acatamiento pleno de la decisión del máximo Tribunal, revocar todas y cada una de las decisiones jurisdiccionales adoptadas por el **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL**.

DEL DERECHO. -

ATENDIDO: A que el artículo 8 de la Ley 107-13, establece: " Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros".

ATENDIDO: A que el artículo 14 de la Ley 107-13, establece: " Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas

expresamente con nulidad por las leyes. Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad”.

ATENDIDO: A que el artículo 17 de la Ley 107-13, establece:” Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva. Párrafo. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca. Artículo 18. Representación. Los interesados podrán actuar por medio de representante con capacidad de obrar, dejando constancia formal de tal representación mediante comparecencia o cualquier otro medio válido en derecho. La falta de acreditación de la representación será subsanable en el plazo de diez días, permitiéndose provisionalmente la intervención del representante bajo la condición de subsanación del defecto.

A. Procedencia del presente recurso.

ATENDIDO: A que el artículo 6 de la Constitución establece: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta

Constitución. **LO QUE IMPLICA QUE DICHAS ATRIBUCIONES SON NULAS DE PLENO DERECHO POR SER VIOLATORIAS A LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.**

ATENDIDO: A que el artículo 184 de la Constitución establece: **“ Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.**

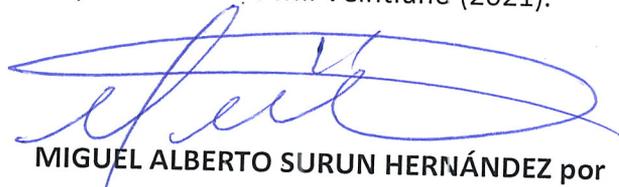
Por tales razones, y las que se harán valer en su momento, la impetrante, en virtud del mandato inviolable de nuestra constitución, y las Leyes, le solicita:

PRIMERO: En ACATAMIENTO, OBEDIENCIA Y EJECUCIÓN de: a) Sentencia Constitucional de Amparo, No. 0030-02-2020-SEN-00274, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020), de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, **cuya solicitud de suspensión de ejecución, fue rechazada por el Tribunal Constitucional;** y b) Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0205/20, del 14 de agosto del 2020, que anuló resoluciones jurisdiccionales emitidas por el Consejo del Poder Judicial, por vulneración del principio de legalidad, pues el Consejo del Poder Judicial no tiene potestad para emitir reglamentos de aplicación general, mucho menos reglamentos jurisdiccionales que son de la exclusiva potestad del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; **DEROGAR, DEJAR SIN EFECTO ALGUNO, LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL HA EMITIDO HASTA LA FECHA, MUY ESPECIALMENTE LAS QUE ATAÑE A LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, INCLUYENDO LAS QUE ANULARON LOS PODERES Y ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE CORTE, LAS QUE AFECTARON LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE JUECES; MUY ESPECIALMENTE, DEJAR SIN EFECTO LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES:** a) Resolución No. 002-2020 de fecha 21 de abril del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; b) Resolución No. 003-2020 de fecha 05 de mayo del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; c) Resolución No. 004-2020

de fecha 19 de mayo del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; d) Resolución No. 005-2020 de fecha 19 de mayo del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; e) Resolución No. 006-2020 de fecha 2 de junio del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; f) Resolución No. 007-2020 de fecha 2 de junio del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; y g) Acta Resolutiva No. 002-2020 de fecha 19 de marzo 2020, del Consejo del Poder Judicial;

SEGUNDO: PROCEDER A ACATAR la Sentencia Número 0030-02-2020-SS-00274, Expediente núm. 0030-2020-ETSA-00552, Solicitud número 030-2020-AA-00141, de fecha nueve (09) días de septiembre del año dos mil veinte (2020), de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente: PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 8 de julio de 2020, por el señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber intervenido con sujeción a las formas y procedimientos previstos por la norma. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo interpuesta en fecha 8 de julio de 2020, por el señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en consecuencia, ORDENA al Consejo del Poder Judicial levantar, en forma inmediata, la suspensión de labores dispuestas mediante acta de sesión extraordinaria núm. 002-2020, disponiendo la apertura de todas las sedes judiciales, las que deberán ser dotadas del personal necesario para prestar un acceso real, efectivo, oportuno y presencial a todos los usuarios del sistema de justicia y ordenar la atención presencial en las secretarías para el trámite de los expedientes, conforme dispone el protocolo de salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Ministerio de Salud de la República Dominicana, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”, POR LA DECISION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE RECHAZÓ SU SUSPENSIÓN;

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes mayo del año Dos Mil Veintiunc (2021).



MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ por

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CARD)



LICDA. CATHERINE CASTELLANOS

ABOGADA